CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "BUCHENSTEIN S.A. C/ ITALGARDA S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL".-----

REGISTRADO ESTADÍSTICA CIVIL - 1 04 2025 Jaque López Franco Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Once

En la Ciudad Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días, del mes de marzo, del año dos mil veinte y cinco., estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia **EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN y CÉSAR ANTONIO GARAY**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: **"BUCHENSTEIN S.A. C/ ITALGARDA S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"**, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Doctor Wilfrido Fernández, representante convencional de la Parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 55, con fecha 2 de Septiembre del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes,----------

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?----------

En caso contrario, se halla ajustada a Derecho?----------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **JIMÉNEZ ROLÓN, GARAY y MARTÍNEZ SIMÓN.----------**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: el Abogado Wilfrido Fernández, representante convencional de la parte demandada, desistió de este recurso, en el escrito de fs. 115/123; empero, de la revisión oficiosa prevista en el art. 113 del Código Procesal Civil, se detectan dos posibles vicios que atentarían contra la validez de la resolución recurrida; a saber: uno, de razonamiento lógico o *in cogitando*, y otro de incongruencia *citra petita*.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martinez Simon Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

El recurso de nulidad procede, a tenor del art. 404 del Rito Civil, contra las resoluciones dictadas en violación de las formas y solemnidades previstas en la Ley.----------

En cuanto al posible vicio de razonamiento lógico, cabe precisar que los jueces tienen el deber de fundamentar sus resoluciones en la Constitución y las leyes, tal como lo señala el art. 15 literal "b" del Código Procesal Civil. Este deber exige que el juez explique con argumentos -esto es, mediante razonamientos- por qué el caso se decide de determinada manera y no de otra, según el Derecho vigente. Para ello, debe respetar cabalmente los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente.-------

La exigencia de que la fundamentación se ciña a los principios lógicos es compartida, por supuesto, por la doctrina: *"Toda argumentación, en la medida en que se vale de conceptos, juicios y razonamientos, no puede ser ajena a las reglas de la lógica. Generalmente, cuando argumentamos, lo hacemos siguiendo una lógica llamada natural. Diríamos que, por instinto, argumentamos y razonamos, aunque no sepamos exactamente y de manera científica cuáles son las leyes que rigen nuestros razonamientos. Un juez puede hacer una buena sentencia sin haber estudiado jamás lógica, siguiendo los dictados de su instintiva lógica natural […]"* (GHIRARDI, Olsen. Año 2009. *Lógica de Proceso Judicial.* Buenos Aires. Lerner S.R.L. p. 48).----------

El tipo de error de razonamiento que se configure dependerá de cuál de los principios lógicos fue conculcado. En el caso, habría un razonamiento contradictorio, es decir, un error que la doctrina denomina motivación defectuosa: *"c. Motivación defectuosa en sentido estricto. La motivación es defectuosa en sentido estricto cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia. Diríamos, por la investigación realizada, que los casos que se presentan aquí son los menos frecuentes. El caso que quizá se da alguna vez es*

el de la violación del principio de contradicción (o de no contradicción) […] que puede traducirse diciendo Nada puede ser y no ser juntamente […] En Lógica podría enunciarse así: No se puede afirmar y negar juntamente una misma cosa de un mismo sujeto. Va de suyo que la imposibilidad lógica se encuentra basada en la imposibilidad ontológica. El adverbio juntamente tiene un significado temporal cuando hablamos de cosas contingentes. Con ello queremos expresar que, en lugar de decir 'juntamente', podríamos manifestar lo dicho utilizando la expresión 'al mismo tiempo' y 'en el mismo sentido', según sea el caso" (GHIRARDI, Olsen. *Op. Cit.* pp. 122/123).----------

César Antonio Garay

En el Acuerdo y Sentencia objeto de estudio, el Tribunal de Apelación entendió que el fallo de primera instancia adolecía de incongruencia *extra petita*, pero consideró que tal vicio podía ser subsanado vía apelación. Concretamente, en sede de nulidad, la opinión unánime argumentó: *"[…] El juzgado resolvió por incumplimiento de contrato y no por la acción de indemnización derivado del cumplimiento tardío, que fue lo reclamado. El Juzgado, no puede resolver extrapetita, sin que lo pida el demandante. […] La sentencia es incongruente con relación objeto de la demanda reclamado por la demandante. El Artículo 15 impone como causal de nulidad, pues el Juzgado solo debe resolver sobre la forma que quedó trabada la litis y, no puede hacerlo de oficio. Esto es motivo de nulidad, pero por economía procesal no se utiliza la vía del recurso de nulidad, dado que dicho error puede ser remediado por la vía de apelación […]"* (sic, f. 108 vlta). Luego, en sede de apelación, la opinión unánime, concluyó: *"[…] no corresponde indemnizar y, por tanto,* ***debe ser confirmado el segundo apartado de la sentencia****, por el importe del desmamantes […]"* (sic, f. 111 vlta) (las negritas son propias).----------

Por el apartado segundo de la Sentencia Definitiva de primera instancia, el Juzgado había resuelto: *"RECHAZAR la demanda de indemnización, entendida iura novit curia como resolución parcial*

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

de contrato, respecto a la suma de 1.910.943 guaraníes equivalente a un animal vacuno desmamante, conforme lo expuesto anteriormente […]" (sic, f. 73). Así pues, el Tribunal de Apelación primeramente aseveró que los defectos de nulidad identificados serían solventados por vía de revisión, ergo, mediante el cambio del sentido del fallo de primera instancia; sin embargo, terminó confirmando el apartado que, a su criterio, estaría viciado de nulidad, es decir, suscribió la postura del Juzgado de Primera Instancia de rechazar la demanda recalificada como de resolución parcial de contrato. Existe, por tanto, una incoherencia entre las premisas y la conclusión, que tornaría nulo el Acuerdo y Sentencia de segunda instancia.----------

Ahora bien, el mentado vicio detectado no tiene entidad suficiente para justificar un pronunciamiento oficioso de nulidad. En efecto, resulta importante recordar que, según lo dispuesto por el art. 113 del Rito Civil, la nulidad será declarada de oficio cuando el vicio impida dictar resolución válida; y que, conforme surge del art. 407 del mismo Código, en el sistema procesal nacional la nulidad tiene carácter de *ultima ratio*.----------

En el caso, el vicio de contradicción no impide resolver válidamente los recursos interpuestos, puesto que la pretensión de la parte actora, de cobrar el *"I.A.4) VALOR DE UN ANIMAL DESMAMANTE: surgido del hecho de que solamente se pudieron recuperar 70 de los 71 animales retenidos ilegalmente por la firma hoy demandada, por lo que se reclama en este concepto la suma de Gs. 1.910.943."* (sic, f. 10), independientemente de su calificación jurídica, ha sido desestimada en doble instancia; y que, ante esta tercera instancia, la parte demandada y recurrente únicamente cuestionó la forma de imposición de las costas respecto de dicha pretensión (f. 118); mientras que la parte actora y recurrida solicitó expresamente la confirmación íntegra de la decisión contradictoria (f. 136).----------

Por otro lado, y al solo efecto ilustrativo, deviene oportuno rememorar que el *nomen* empleado por las partes no define la pretensión propuesta, ni condiciona el principio *iura novit curiae*. En efecto, a tenor del Artículo 159 literal "e" del Código Procesal Civil, el órgano jurisdiccional tiene el deber de calificar jurídicamente las pretensiones deducidas, independientemente de las normas invocadas por las partes, sin alterar -por supuesto- la *causa petendi*. Ello ya fue explicado y reiterado por esta Magistratura, en casos anteriores (*vide*: Acuerdo y Sentencia N° 93 del 05 de noviembre de 2019, y Acuerdo y Sentencia N° 103 del 26 de noviembre de 2019). De manera que la contradicción incurrida por el Tribunal de Apelación, al confirmar una decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia en ejercicio del principio *iura novit curiae* pero sin alterar la imputación jurídica realizada en la demanda, no tiene envergadura bastante para provocar la privación oficiosa de validez del fallo impugnado.----------

César Antonio Gross

En cuanto al posible vicio de incongruencia *citra petita*, cabe destacar que el art. 15 literal "b" del Rito Civil, ya citado, determina el deber de los jueces de fundar las resoluciones conforme con el principio de congruencia. Este principio exige que exista identidad entre los sujetos, el objeto y la *causa petendi* de la pretensión; y la resolución judicial por la que el órgano jurisdiccional dirime el litigio. En otras palabras, implica que los fallos deben ser dictados de conformidad con la forma en que ha quedado trabada la litis: el juzgador no puede resolver *ultra petitum*, es decir, más allá de lo pedido por las partes; ni *extra petitum*, o sea, fuera de los términos de la controversia; ni tampoco *citra petitum*, ergo, omitiendo alguna de las pretensiones planteadas.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una lectura superficial de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia recurrido podría inducir a la conclusión de que el Tribunal de Apelación omitió pronunciarse sobre las costas de la

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

pretensión de cobro del *"I.A.4) VALOR DE UN ANIMAL DESMAMANTE"* (sic, f. 10), en violación del art. 192 del Código Procesal Civil. Ciertamente, en el considerando, la opinión unánime, expuso que: *"[…] fundado en que la devolución del mismo, conforme consta en el expediente penal a fojas 128 y siendo de fecha posterior a la demanda, no corresponde imponer las costas sobre el mismo."* (sic, f. 111 vlta.); sin embargo, tal decisión no se vería reflejada en la parte dispositiva del fallo, que reza: *"2.-REVOCAR, la S.D. N° 1000 de fecha 18 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, de la Capital,* ***salvo el segundo apartado*** *y, en su lugar, disponer hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios por Buchenstein S.A., contra Italgarda S.R.L. y, condenarlo al pago de G. 40.258.000 (guaraníes cuarenta millones doscientos cincuenta y ocho mil), más los intereses con los alcances establecidos en el exordio de esta resolución. Las costas de ambas instancias a la perdidosa."* (sic, f. 111 vlta.) (las negritas son propias).-----

Así pues, el apartado transcripto contiene dos decisorios: por un lado, la revocación del rechazo de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por mora; y, por el otro, la confirmación del rechazo de la pretensión de cobro del *"I.A.4) VALOR DE UN ANIMAL DESMAMANTE"* (sic, f. 10). Empero, sólo hay un pronunciamiento respecto de las costas, relativo a la decisión de la instancia originaria que fuera revocada; es decir, la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por mora. De manera que la omisión de pronunciamiento estaría en las costas de la pretensión de cobro del *"I.A.4) VALOR DE UN ANIMAL DESMAMANTE"* (sic, f. 10)----------

Ahora bien, la circunstancia mencionada tampoco tiene entidad suficiente para autorizar una declaración de nulidad de la resolución recurrida, puesto que existe para ello una solución alternativa, perfectamente ajustada a Derecho. Al respecto, nuevamente se debe considerar el carácter *ultima ratio* de la

RECIBIDO - 1 OCT 2025

nulidad en el sistema jurídico nacional *ex* art. 407 del Código Procesal Civil, traído a colación *supra*. Por ello, en caso de duda, entre la declaración o no de nulidad de una resolución judicial, debe prevalecer lo segundo.----------

Aquí, la omisión de pronunciamiento respecto de las costas -no subsanada vía recurso de aclaratoria, debido a su falta de interposición- puede interpretarse como una decisión tácita de imposición en el orden causado, que, además, sería coherente con la conclusión -de no imponer las costas respecto de susodicha pretensión- arribada por el Tribunal de Apelación en el considerando, transcripta precedentemente. Este corolario permite superar la nulidad y evitar su declaración.----------

En consecuencia, al no existir otros vicios que justifiquen la nulidad oficiosa del fallo impugnado, corresponde tener por desistido a la parte recurrente del recurso de nulidad interpuesto.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY, DIJO: Suscribo juzgamiento del señor Ministro preopinante, por fundamentos que expuso. Así voto.----------

A SU TURNO. EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, DIJO: Me adhiero al voto del Ministro Jiménez Rolón, por compartir los mismos fundamentos.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: por Sentencia Definitiva N° 1000 de fecha 18 de noviembre de 2021, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segundo Turno, de la Capital, resolvió: *"RECHAZAR la demanda de indemnización de daños por responsabilidad contractual promovida por BUCHENSTEIN S.A. contra ITALGARDA S.R.I., por los fundamentos expuestos anteriormente. RECHAZAR la demanda de indemnización, entendida iura novit curia, como resolución parcial de contrato, respecto a la suma de 1.910.943 guaraníes equivalente a un animal vacuno desmamante, conforme lo expuesto anteriormente. IMPONER costas a la parte*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martinez Simon Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

actora. NOTIFICAR por cédula en formato papel. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia." (sic, f. 72/73).----------

Recurrida la mencionada resolución y tramitados los recursos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, por Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 02 de setiembre de 2022, resolvió: "*RECHAZAR el recurso de nulidad. REVOCAR, la S.D. N° 1000 de fecha 18 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, de la Capital, salvo el segundo apartado y, en su lugar, disponer hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios por Buchenstein S.A., contra Italgarda S.R.L. y, condenarlo al pago de G. 40.258.000 (guaraníes cuarenta millones doscientos cincuenta y ocho mil), más los intereses con los alcances establecidos en el exordio de esta resolución. Las costas de ambas instancias a la perdidosa. ANOTAR, registrar, notificar, y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia*" (sic, f. 111 vlta).-

El Abogado Wilfrido Fernández, representante convencional de la parte demandada, fundó sus agravios en los términos del escrito obrante a fs. 115/123. Dijo que su mandante no debe cargar con las costas de la acción de resolución parcial de contrato, debido a su desestimación en las dos instancias inferiores. Cuestionó, además, la decisión del Tribunal de Apelación de admitir los daños reclamados en concepto de transporte, e invocó el art. 758 del Código Civil que establece que, en los contratos de compraventa, dichos gastos corren a cargo del comprador. Alegó que las facturas N° 001-001-0001670, 001-001-0001671 y 001-001-0001672, tomadas en cuenta para fijar el *quantum* indemnizatorio, fueron emitidas por terceros que no comparecieron a reconocer su firma, conforme lo exige el art. 307 del Código Procesal Civil. Señaló que tampoco se debió admitir la indemnización de los gastos realizados ante el Ministerio Público, porque la investigación del hecho punible de apropiación ha sido desestimada. Manifestó, además, que tales

gastos -que incluyen traslado vía aérea hasta el Ministerio Público, alquiler de vehículo, estadía en hotel, combustible y honorarios profesionales-, forman parte de las costas generadas en el proceso penal. Aclaró que su mandante no ha sido condenado por el Juez competente a solventar tales erogaciones, por lo que, este rubro debe ser rechazado por improcedente. Solicitó la revocación *in totum* del Acuerdo y Sentencia recurrido, con costas.----------

Corrido el traslado de rigor, la Abogada María del Carmen Rampliega Peña, representante convencional de la parte actora, bajo patrocinio del Abogado Hugo A. Hermosa, contestó los agravios en los términos del escrito de fs. 125/136. Expuso que en autos no se ha cuestionado la existencia del contrato de compraventa ni la entrega tardía de los animales, sino que se ha intentado justificar la demora con argumentos que no fueron debidamente probados. Indicó que el retardo de Italgarda S.R.L. en el cumplimiento de su obligación ocasionó a su mandante importantes gastos, debido a los reiterados intentos de lograr la ejecución de lo pactado. Arguyó que las facturas cuestionadas fueron valoradas junto con las demás pruebas producidas en el juicio, como los testimonios de los choferes contratados y la propia confesión de la parte demandada, que demuestran los gastos realizados para trasladar los animales de una estancia a otra. Recalcó que el retraso habría sido aún mayor de no ser por las gestiones realizadas ante el Ministerio Público, que obligaron a la deudora a cumplir finalmente con lo acordado. Manifestó que su mandante ha debido contratar los servicios profesionales de un abogado para presentar la denuncia por apropiación y realizar las gestiones pertinentes ante la Fiscalía de la ciudad Filadelfia. Pidió la confirmación íntegra del Acuerdo y Sentencia impugnado, con costas.----------

En el *sub lite*, se somete a decisión la procedencia -o no- de una pretensión de indemnización de daños y perjuicios por

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

responsabilidad civil de fuente voluntaria; específicamente, contractual. Además, se somete a juzgamiento la imposición de las costas en una pretensión de cobro de guaraníes -*rectius*: cumplimiento de contrato- que fuera desestimada en doble instancia.----------

En cuanto al primer punto sometido a examen, cabe recordar que toda demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de fuente voluntaria exige primariamente demostrar el vínculo jurídico de carácter voluntario entre las partes; en el caso, un contrato.----------

Al promover la demanda (fs. 2/14), la parte actora alegó que, en fecha 04 de noviembre de 2019, había adquirido de Italgarda S.R.L. la cantidad de 71 cabezas de ganado -en concreto, desmamantes hembras- por un valor total de G. 135.677.000. Como prueba, adjuntó copia de la factura de compra N° 001-001-0000280, la boleta de depósito N° 11698439 y el cheque Serie A N° 18397477. La parte demandada, en su escrito de contestación (disponible en portal electrónico), no discutió la existencia ni la validez del contrato de compraventa aludido por la parte actora; tampoco negó haber recibido la suma de G. 135.677.000 como contraprestación por la venta de las 71 desmamantes hembras.----------

De manera que, el vínculo contractual invocado no constituye un hecho controvertido y, por ende, debe ser tenido por acreditado.----------

Luego, corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos de procedencia de la responsabilidad civil de fuente voluntaria; a saber: i) antijuridicidad; ii) factor de atribución de responsabilidad; iii) daño; y, iv) nexo causal. La falta de cualquiera torna improcedente la demanda.----------

En este caso, el conflicto encuentra su génesis en un supuesto retardo injustificado en el cumplimiento de la prestación asumida por Italgarda S.R.L. en virtud de un contrato de compraventa de ganado celebrado con Buchenstein S.A. Es decir, la

parte actora reclama los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la alegada mora de la parte demandada, ex art. 423 del Código Civil.----------

Esta Magistratura ya ha explicado -en juicios análogos- que incumbe a la parte actora alegar y -eventualmente- probar la antijuridicidad, los daños y el nexo causal. Luego, corresponde a la parte demandada aducir y demostrar su inimputabilidad, por virtud de algún factor eximente de atribución, adecuado conforme con la naturaleza de la obligación.----------

En la responsabilidad civil de fuente voluntaria, la antijuridicidad se manifiesta con el incumplimiento, que supone una falta de adecuación entre la conducta del deudor y la prestación prometida al acreedor. En otras palabras, implica comportamiento opuesto a aquel que apareja cumplimiento y, por tanto, falta de ejecución o ejecución inexacta de la prestación. La doctrina ilustra: *"El incumplimiento objetivo obligacional, en cualquiera de sus manifestaciones, importa una violación al derecho de crédito y constituye siempre, en sí propio, una conducta antijurídica. […] Los aspectos valorativos que hacen a dicho incumplimiento (v.gr. los parámetros axiológicos que pueden llevar a tornarlo relevante para el derecho -por ej.: dolo, culpa, factores objetivos, de atribución-) que, conjugados con otros presupuestos pueden generar, eventualmente, responsabilidad civil u otros posibles efectos, constituyen una cuestión diferente al incumplimiento objetivamente considerado."* (PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS Carlos G. 2017. *Tratado de Responsabilidad Civil.* Tomo I. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni. pp. 247/248).----------

Pues bien, la determinación de la existencia -o no- de retardo en el cumplimiento de la prestación a cargo de la vendedora requiere primariamente establecer su exigibilidad.----

De las constancias de autos no surge que las partes hayan subordinado la exigibilidad de la obligación a la modalidad del plazo. Por tanto, resulta aplicable el art. 561 *in fine* del Código

PODER JUDICIAL – SECRETARÍA – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Civil, que establece: "*El pago debe hacerse en el día del vencimiento de la obligación. Si no hubiere plazo ni resultare de las circunstancias, será exigible inmediatamente.*" Recuérdese, con la autorizada doctrina, que las obligaciones puras y simples o de exigibilidad inmediata: "*[…] son aquellas cuyo cumplimiento puede ser requerido desde el momento de su nacimiento; entendiéndose que las mismas pueden entonces ser satisfechas en cualquier momento: cuando el acreedor lo pida, o en su caso, cuando el deudor desee liberarse, aun no mediando ninguna intimación por parte del titular del crédito.*" (TRIGO REPRESAS Félix A. y LÓPEZ MESA, Marcelo J. 2011. *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Tomo III. Buenos Aires: La Ley. p. 146). Así pues, en este tipo de obligaciones, habrá retardo en el cumplimiento de la prestación a cargo del deudor, por la falta de pago al tiempo del requerimiento eficaz efectuado por el acreedor.----------

Entonces, habrá que determinar cuándo se produjo tal requerimiento eficaz de pago, y el consecuente cumplimiento de la prestación a cargo de la vendedora.----------

La eficacia del requerimiento de pago de la compradora necesariamente debe ser ponderada en consideración con la forma de cumplimiento de la prestación de entregar asumida por la vendedora. Ello, porque el perfeccionamiento de ésta puede requerir la "llevada" (obligación *portable*) de los animales por la vendedora al establecimiento de la compradora; o la "recogida" (obligación *quérable*) de los animales por la compradora del establecimiento de la vendedora. La doctrina, con agudeza, enseña: "*Respecto del lugar de cumplimiento de una obligación, la doctrina francesa clásica alumbró una célebre distinción, cuyos efectos perduran hasta nosotros. Se trata de la clásica distinción entre las obligaciones quérables y las obligaciones portables, que diferencia los vínculos obligacionales según el lugar en que las prestaciones deben ser cumplidas o satisfechas. Las obligaciones*

portables exigen del deudor que sea quien lleve a cabo el transporte o el desplazamiento de la prestación, cargue con los costos y los riesgos de ello y la cumpla en el domicilio del acreedor. Las obligaciones 'quérables' son aquellas que cargan al acreedor con la necesidad de buscar él mismo la prestación, es decir, de presentarse a cobrar en un domicilio distinto del suyo. La obligación es 'quérable', cuando el acreedor debe 'buscar su pago'. La voz quérable deriva del latín quaero que significa buscar. […] la deuda quérable es aquella caracterizada porque el acreedor debe efectuar un requerimiento de pago o cumplimiento en un sitio predeterminado, esto es, que el acreedor debe concurrir a un lugar para obtener el cumplimiento de la prestación […]" (LÓPEZ MESA, Marcelo J. *Las obligaciones 'quérables' (requeribles) o de recogida (categoría obligacional poco profundizada, pero de importancia práctica)*. Publicado en: LA LEY 12/06/2013, 1).----------

César Antonio Garay

Sobre el punto, resulta importante mencionar que, en el sistema jurídico nacional, por principio general, el pago debe hacerse en el lugar designado convencionalmente, según el art. 563 -primera parte- del Código Civil. La doctrina aclara: *"La determinación del lugar de cumplimiento de la prestación por las partes puede hacerse en forma expresa o de una manera implícita. La manifestación tácita puede inferirse de las circunstancias particulares de cada caso."* (LÓPEZ MESA, Marcelo J. *Ibidem*). Y, a falta de estipulación -expresa o tácita- acerca del lugar de cumplimiento de la obligación, el ordenamiento jurídico nacional consagra la regla supletoria del domicilio del deudor, conforme el art. 563 -última parte- del Código Civil. La doctrina justifica tal solución normativa: *"[…] en lo que respecta a la preferencia del domicilio del obligado cobre el del acreedor, ello es una mera aplicación más del principio favor debitoris, que prevalece en general en toda la materia de obligaciones."* (CAZEAUX, Pedro

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. 2010. *Derecho de las Obligaciones.* Tomo III. Buenos Aires: La Ley. p. 128).----------

Específicamente en materia de compraventa, el art. 752 del Código Civil dispone: *"Salvo pacto en contrario, la entrega de la cosa mueble debe efectuarse en el lugar donde ésta se encontraba en el momento de concluirse el contrato, si las partes estaban en conocimiento de ello, o bien en el lugar donde el vendedor tenía su domicilio."* La doctrina también explica tal regla: *"Cuando en las obligaciones bilaterales ambas prestaciones deben cumplirse simultáneamente, se tratará de un intercambio en el cual las dos partes resultaran deudoras y acreedoras. Tal intercambio debe tener lugar en donde deba cumplirse la prestación considerada 'principal', y esta regla es la que consagra nuestro Código Civil respecto de la compraventa, estimando como primordial la entrega de la cosa y como accesoria la obligación de pagar el precio."* (CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. *Op. Cit.* pp. 129/130). Nótese que, en la compraventa, el vendedor es deudor de la prestación "principal" de entregar la cosa, mientras que el comprador es deudor de la prestación "accesoria" de pagar el precio.----------

En el caso, no existen constancias que acrediten algún acuerdo entre las partes del contrato de compraventa, en relación con el lugar de cumplimiento de la obligación. De manera que, rige al respecto la regla supletoria: el domicilio del deudor, es decir, del vendedor. Ergo, Buchenstein S.A. debió requerir eficazmente el pago -entrega de los animales- en el domicilio de Italgarda S.R.L., a tenor del régimen de las obligaciones "de recogida", explicado *supra*.----------

Al promover la demanda (fs. 2/14), la parte actora dijo que se constituyó en la estancia de la parte demandada en tres ocasiones distintas, pero sólo consiguió recuperar su ganado en el tercer intento. Manifestó que, en la primera oportunidad, de fecha 17 de enero de 2020, el nuevo administrador del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

establecimiento. Dieter Escher, se negó a entregar los animales sin justificación alguna y a pesar de habérsele presentado los documentos correspondientes. Explicó que, en aquella ocasión "*[…] la operativa se vio frustrada, debido al cambio intempestivo de administración de la firma demandada. Así, el cambio abrupto y toma de la nueva administración, se dio en fecha 17 de enero del presente año, por medio de una comitiva integrada por escribana y abogados, así como la administración entrante, quienes se presentaron al establecimiento 'La Colombara'* ***precisamente al momento en que los mencionados animales se hallaban en el corral, preparados para ser trasladados a la propiedad de mi representada, negándose categóricamente a la entrega de los animales, que ya estaban listos para su embarque****, y cuya documentación les fue exhibida en ese mismo momento, conforme copia del Acta notarial, que se adjunta a esta presentación […]*" (sic) (las negritas son propias).----------

César Antonio Garay

La parte demandada, en su escrito de contestación (disponible en portal electrónico), negó que, en aquel momento, hubiera personal de Buchenstein S.A. y/o un camión contratado para transportar a los animales. Tal postura fue reiterada, varias veces, a lo largo del proceso: "*[…] es también falso que existiera un camión precisamente esperando el aviso para alzar vacunos y llevarlos a destino. No existían guías de traslado para realizar la movilización de los bovinos y, además, debido a la lluvia, ningún camionero se arriesgaría a internarse en los caminos agrestes del Chaco luego de precipitaciones de la magnitud del día 16 de enero, lo que ha quedado demostrado con el reporte meteorológico de todos esos días, presentado en este escrito. Asimismo, la actora no ha aportado ningún documento que pruebe la existencia de ese supuesto camión, por lo que es evidente que esta afirmación es también falsa, pero casualmente quien factura por el supuesto camión es nuevamente Alessandro Massagrande EIRL […]*" (sic, escrito de contestación, disponible en portal

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martínez Simon Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

electrónico); *"[…] en momento alguno se presentó un camión ni se presentó documentación original y válida alguna que justificara la autorización de trasladar ningún animal, y mi mandante tardó semanas en recorrer la totalidad del establecimiento y poder identificar los animales que aún estaban vivo y que allí se encontraran […]"* (sic, escrito de contestación, disponible en portal electrónico); *"[…] en resumen, la situación fue la siguiente: (a) no estando presente en ese momento ningún representante de la parte actora para el traslado de los animales (sólo estaban personales de la ADMINISTRACIÓN MASSAGRANDE S.R.L.); (b) no habiendo recibido ningún contacto de la parte actora para coordinar el retiro de los animales y teniendo solamente una guía de traslado vencida a la vista; y (c) en conocimiento de que tal movimiento de 71 desmamantes ya se había realizado hacía más de dos meses, se impidió la salida de cualquier animal de la propiedad de mi mandante sin documentación de respaldo […]"* (sic, escrito de contestación de agravios, f. 96). Luego, al absolver posiciones, el Abogado Federico Javier Martínez, representante convencional de la parte demandada, recalcó que: *"[…] No, si bien es cierto nos manifestaron que existían animales que estaban preparando para ser trasladados, en ningún momento nos mencionaron que inmediatamente o en ese momento iban a ser retirados […]"* (sic, fs. 26).----------

Existen, por tanto, dos versiones contrapuestas: por un lado, la parte actora afirmó que el 17 de enero de 2020 ha acudido al establecimiento "La Colombara" a fin de recoger sus animales; mientras que, por otro lado, la parte demandada negó que este hecho tuviera lugar.----------

La parte actora produjo las pruebas siguientes: el acta de constitución de fecha 15 de enero de 2020 (disponible en portal electrónico); la factura N° 001-001-0001670 (disponible en portal electrónico); y, las declaraciones testificales de Roberto Luis Antonio Villalba (fs. 15) y Héctor Aquino Romero (fs. 19). Por su

lado, la parte demandada invocó también el acta de constitución de fecha 15 de enero de 2020 y diligenció las declaraciones testificales de Miguel Cáceres Saldívar (fs. 28), Elcido David Zorrilla Cáceres (fs. 29) y de Rody Benítez Núñez (fs. 36). Tales pruebas serán analizadas en el orden enunciado.----------

Del acta invocada por ambas partes surge que, la Escribana Pública Blanca Estela Sánchez León constató: "*[…] en el casco principal se encuentra un corral central que contenía una cantidad importante de animales, que no se pudo contabilizar el día viernes 17 de enero, debido al gran número, pero sí el día lunes 20 de enero, fecha en la cual se contabilizaron 61 animales. Al consultar al ingeniero Villalba el motivo por el cual dichos animales se encontraban en ese lugar, éste me manifestó que esos animales iban a ser trasladados a una estancia de propiedad del señor Massagrande que la llaman km 10 ubicada sobre la picada 500 hacia el Oeste. Además, me manifestó que este lote de 71 desmamantes hembras fueron vendidos con anterioridad a la firma Buchenstein S.A. Le solicité que me exhiba el documento de venta de dichos animales, a lo que éste me manifestó que no lo tenía, pero sí tenía una fotografía de ese documento en su celular […] el señor Dieter Escher y el señor Felipe Rojas solicitaron las guías de traslados que respaldaban tal traslado, a lo que el Ingeniero Villalba respondió que tenía expresas instrucciones del señor Alessandro Massagrande no entregar ningún documento administrativo, contable ni de ninguna otra naturaleza, que estos documentos debían solicitarse en la oficina central ubicada en la ciudad de Mariano Roque Alonso […]*" (sic, disponible en portal electrónico).----------

Del acta de constitución preparada por la Escribana Pública Blanca Estela Sánchez León, se desprende: que, en el lugar, no había ningún representante de Buchenstein S.A. para acompañar el traslado de los animales, sólo Roberto Villalba, a quien Italgarda S.R.L. no estaba obligada a entregar 71 desmamantes hembras; y

PODER JUDICIAL SECRETARÍA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

que, este individuo presentó sólo una fotografía de una factura de compraventa y no otros documentos que avalaran el traslado de los animales. Sin embargo, allí no se dejó constancia de la existencia de un transganado preparado para subir a los animales.-

Luego, de la factura N° 001-001-0001670, emitida por Alessandro Massagrande E.I.R.L. a nombre de Buchenstein S.A., el 20 de abril de 2020, tiene por concepto "Flete no concretado mes de enero de 2020" (disponible en portal electrónico). Ahora bien, esta documental no fue reconocida en juicio por la persona emisora, por lo cual, en virtud del art. 307 *in fine* del Código Procesal Civil, no puede ser tenida por auténtica.----------

El testigo Roberto Luis Antonio Villalba, al prestar declaración testifical, alegó que: "*[…] los animales ya estaban preparados para subir al camión el mismo motivo fue la respuesta de que los animales no se podían mover de la estancia […]*" (sic, fs. 15 vlta). Por su parte, el testigo Héctor Aquino Romero, declaró haber sido contratado por Buchenstein S.A. para transportar a los animales, en enero de 2020, pero que el traslado no se pudo concretar (fs. 19/20).----------

En sentido contrario, el testigo Miguen Ángel Saldívar (fs. 28/29), indicó que el 17 de enero de 2020 "*no había camión, nada no había*" (sic) y que "*si el animal no tiene carimbo no se puede llevar. Estaban en el corral, pero no había camión.*" (sic). Al preguntársele por la razón de sus dichos, dijo: "*[…] yo sé porque yo estaba ahí hasta diciembre de 2020*" (sic). A su vez, el testigo Elcido David Zorrilla Cáceres (fs. 29/30), expresó que, en esa fecha, "*no había ningún camión, ni camioneta, ni nada, solamente gente trabajando a caballo*" (sic) y que, eso le constaba porque "*yo entré ahí, estuve ahí y por eso*" (sic). Igualmente, el testigo Rody Benítez Nuñez (fs. 36), declaró, simplemente "*no había camión ahí*" (sic) y que sabía eso porque "*me fui a trabajar desde el primer día con ellos, por eso conozco la situación*" (sic), refiriéndose a la fecha del cambio de administración.----------

Nótese que cada uno de los testigos ensayó la tesis de su oferente y, consecuentemente, sus testimonios concuerdan con la versión de la parte que, respectivamente, las propuso. Se debe recordar que las pruebas testificales tienen un valor que debe ser siempre sopesado por el juez bajo la luz de la sana crítica, razón por lo cual, en el marco de lo posible, se deben contrastar los testimonios con hechos o evidencias objetivas, de manera a poder arribar, en virtud al principio mencionado, a una apropiada conclusión sobre la cuestión en estudio.----------

Pues bien, de la ponderación de las pruebas aportadas por ambas partes, no se verifica -indubitadamente- que el 17 de enero de 2020, la parte actora se haya constituido en el domicilio de la parte demandada a exigir la entrega del ganado objeto de la compraventa.----------

Por ende, el supuesto primer requerimiento *in situ* alegado por la parte actora, no se halla acreditado.----------

La segunda constitución, según la compradora, se produjo el 20 de febrero de 2020, cuando el Juez Penal Aníbal David Ortíz Granada dispuso el allanamiento del establecimiento "La Colombara". Ahora bien, del mandamiento de allanamiento de fecha 20 de febrero de 2020, se deprende que, dicha orden se emitió: "*[…]* ***al solo efecto de investigar el hecho punible de APROPIACIÓN denunciado ante esa Unidad Fiscal***" (sic, f. 32 de la investigación penal agregada por cuerda).----------

Por tanto, el segundo supuesto requerimiento en el domicilio de la vendedora tampoco se halla demostrado.----------

La tercera constitución sí ha quedado probada, pues ambas partes reconocen que la entrega de los animales se produjo el 18 de marzo de 2020, como consecuencia de la comunicación realizada por el nuevo administrador de Italgarda S.R.L., Dieter Escher, al Ministerio Público (f. 113 de las compulsas agregadas por cuerda).----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martinez Simon Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

Al ser así, queda claro que la entrega de los animales por la compradora a la vendedora se realizó ante el primer requerimiento eficaz de pago, en el establecimiento de aquella. Ello impide entender la existencia de retraso alguno.----------

Por otro lado, valga la aclaración: no tienen eficacia de requerimiento de pago la nota de fecha 27 de enero de 2020, remitida al Abogado Wilfrido Fernández, a fin de comunicar a Italgarda S.R.L. de su "*[…] obligación legal de entrega de dichas vaquillas a su legítimo propietario, en la brevedad posible, dado que los animales se encuentran aún en la estancia COLOMBARA, pendiente de entrega a su comprador […]*" (sic, disponible en portal electrónico); y, el telegrama colacionado de fecha 07 de febrero de 2020, remitido al mismo profesional, intimándolo a la "*[…] inmediata vacunación contra la fiebre aftosa a efectos de su traslado y posterior entrega de 71 animales vacunos adquiridos por la firma Buchenstein S.A. conforme factura de venta Nro. 001-001-0000280 de fecha 04 de noviembre de 2019, y guía de traslado GE290290016 ya reclamado por nota de fecha 27 de enero de 2020 y ponerlos a disposición para embarques trasganados […]* (sic, disponible en portal electrónico). Sencillamente, porque no fueron realizadas por la vendedora en el domicilio de la compradora.----------

No obsta a tal corolario que, al absolver posiciones, la parte demandada, a través de su representante convencional, el Abogado Federico Javier Martínez, haya confesado: "*Si, recibimos la nota, a todas las notificaciones recibidas, ya sea telegramas, los representantes de Italgarda respondieron todas mencionando justamente que los animales reclamados ya habían sido ingresados al stock de animales de la firma compradora, adicionalmente, con buena fe, se les informó que todos los animales de Italgarda habían sido vacunados y también se desconoció que sea una retención ilegal de animales*" (sic, f. 26 vlta). La explicación surge patente de los delineamientos dogmáticos expuestos en los

RECIBIDO - 1 04- 2025

párrafos precedentes: en las obligaciones "de recogida" resulta necesario que la compradora comparezca al domicilio de la vendedora a fin de requerir el pago; es decir, con el objeto de retirar los animales. Este requisito, obviamente, no puede entenderse cumplido por la sola remisión de notas, sin la concurrencia efectiva en el lugar de cumplimiento de la obligación.----------

En este orden de ideas, no se constata retardo en el cumplimiento de la prestación de la vendedora; y, con ello, la pretensión de indemnización de daños y perjuicios tampoco puede tener andamiaje favorable.----------

Como quiera que sea, aún de considerar que hubo incumplimiento material, la pretensión de la parte actora sería igualmente improcedente, por ausencia de imputabilidad de la parte demandada.----------

En efecto, el factor de atribución de responsabilidad constituye la razón suficiente que justifica el traslado económico del daño sufrido por una persona, a otra. Es decir, supone una imputación valorativa que explica, ante la producción de un daño por un sujeto a otro, si el primero debe o no responder.--------

Este presupuesto puede ser subjetivo u objetivo; a su vez, la imputabilidad subjetiva puede operar por dolo o culpa (en sus distintas clases: imprudencia, negligencia o impericia). En materia de responsabilidad civil de fuente voluntaria predomina la imputabilidad subjetiva por culpa, dado el carácter excepcional del factor objetivo de atribución de responsabilidad y del carácter no presuntivo del dolo.----------

Recuérdese, con la doctrina especializada, que: "*[…] no se identifica el incumplimiento material del deudor con su situación de mora, pues es posible que éste se halle incurso en incumplimiento y con todo no sea todavía responsable frente al acreedor, por no estar constituido en mora; o, dicho de otra forma, que el retardo o demora en el cumplimiento no es de por sí*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

más que un elemento objetivo de la mora, pero no la mora misma, siempre que para la configuración de ésta sea necesario, además, del transcurso del tiempo, la interpelación o requerimiento de pago por parte del acreedor." (TRIGO REPRESAS Félix A. y LÓPEZ MESA, Marcelo J. *Op. Cit.* p. 120).----------

Arriba se ha precisado que, determinada la concurrencia del incumplimiento material de la parte demandada, corresponde a ésta invocar y probar alguna causa eximente, adecuada según la naturaleza de la prestación. Las causas eximentes de atribución de responsabilidad excluyen la imputabilidad del agente y, por tanto, inhiben su obligación de responder a pesar de la antijuridicidad de su conducta. El art. 424 -tercer párrafo- del Código Civil dispone: *"Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor deberá probar que no le es imputable."*----------

En este pleito, se reitera, la parte demandada justificó su negativa a entregar los animales, porque la parte actora -quien tenía el deber de retiro- no había cumplido -en tiempo y en forma- con los requisitos necesarios para llevar a cabo el traslado de los animales, necesarios para la entrega. Alegó, entre otras cosas, que la Guía de Traslado y Transferencia presentada por la compradora estaba vencida; y que, en los registros del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), las 71 desmamantes hembras ya habían ingresado al stock de Buchenstein S.A. en noviembre de 2019 (*vide:* escrito de contestación, disponible en portal electrónico).----------

Así pues, la parte demandada postuló un obstáculo para el cumplimiento de su prestación, ocasionado por la parte actora, quien obligacionalmente cargaba con el retiro de los animales del establecimiento de aquella. En otras palabras, la vendedora arguyó que la entrega de los animales objeto de la compraventa estuvo impedida por un hecho provocado por la compradora: en concreto,

la falta de la documentación habilitante para el traslado y la "registración en su stock" del ganado respectivo.----------

El art. 126 de la Ley 125/91 estipula: "*No se podrá movilizar ningún tipo de ganado vacuno dentro del país, sin la guía de traslado que para tales fines expedirá la Administración.*" Luego, el art. 67 de la Ley 2426/04 establece: "*SENACSA expedirá las guías de transferencia de ganado conjuntamente con el documento sanitario, en base a los registros en los que se tomará razón de las incorporaciones, bajas y transferencias autorizadas.*" Igualmente, el art. 2° del Decreto 5655/05 estatuye: "*Ordenase la prohibición de movilizar ganado vacuno y equino dentro del territorio nacional sin la correspondiente Guía de Traslado y Transferencia, que para tales fines expedirá el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).*" Asimismo, el art. 31 del Decreto 6419/05, que reglamenta la Ley 2426/04, preceptúa: "*Se encomienda a la organización administrativa de la Comisión Interinstitucional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, en todo el territorio nacional, la expedición de las Guías de Transferencia de Ganado juntamente con el Certificado Oficial de Tránsito de Animales (COTA).*" Finalmente, el art. 20 de la Ley 808/96 dispone: "*Toda tropa de animales para su movilización estará acompañada por el Certificado Oficial para tránsito expedido por el SENACSA.*" y el art. 34 literal "c" de la misma Ley sanciona: "*Multa de cinco jornales mínimos diarios legales para actividades diversas no especificadas, por cabeza de animal, movilizado sin certificado sanitario expedido por el SENACSA, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan aplicar en cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;*"----------

De la normativa traída a colación se advierte que, en definitiva, los documentos necesarios para movilizar ganado dentro del territorio nacional son: i) la Guía de Traslado y Transferencia de Ganado; y, ii) el Certificado Oficial de Tránsito de Animales (COTA). En la primera, el propietario del ganado

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Montes Dos Santos
Secretaria

proporciona información al SENACSA sobre los animales que desea transferir; allí, detalla las categorías de ganado, el número de animales, el valor aforo por unidad y total, el lugar de origen y de destino, la identificación del enajenante y del adquirente, el diseño de la marca, la firma del enajenante, el medio de transporte y otros datos que establezca la reglamentación, que permitan un mejor control y administración (*vide:* art. 3° del Decreto 5655/05). El segundo, por su lado, certifica que los animales a transferir fueron inmunizados contra la fiebre aftosa. Estos documentos deben ser generados a través del Sistema Informático de Gestión de Oficinas Regionales (SIGOR) del SENACSA. En cuanto a la obtención de los documentos mencionados: en primer lugar, se genera la Guía de Traslado y Transferencia de Ganado y, una vez obtenida, se solicita el COTA, que resulta impreso al dorso de aquella.----------

Por cuerda separada, se halla agregada copia autenticada de la causa caratulada: "WILFRIDO FERNANDEZ S/ APROPIACIÓN", en la cual existe constancia de ambos documentos. La Guía de Traslado y Transferencia de Ganado obrante a f. 09, contiene los siguientes datos: "*N° de orden: 90299016; Nombre y Apellido del enajenante: Italgarda S.R.L.; diseño de marca: I; categoría: Desmamantes Hembras; cantidad: 71; firma del vendedor: Alessandro Massagrande; Identificación del Adquiriente: Buchenstein S.A.; Lugar y fecha: 06/11/2019.*" (sic). El COTA obrante a f. 08, emitido con N° de orden 01704197004890 en fecha 06 de noviembre de 2019, certifica que: "*1. Los animales fueron vacunados contra la fiebre aftosa en fecha 18/06/2019. 2. Los animales han permanecido en el territorio nacional por lo menos 3 meses antes del sacrificio o desde el nacimiento, en el caso de los animales menores de 3 meses de edad. 3. Los animales provienen de un establecimiento que no encuentra bajo restricción oficial por motivos sanitarios, donde no hubo un brote de Fiebre Aftosa en los 60 días anteriores en un radio de 26 km en los últimos 30*

días" (sic); menciona que: ***"El presente certificado tiene una validez hasta 14 de noviembre de 2019*** *de conformidad con lo dispuesto en los artículos N° 47 y N° 61 de la Ley 2426/04 y art. 21 y 22 de la Ley 808/96"* (sic) (las negritas son propias); y aclara que: *"Se expide el presente Certificado para los fines pertinentes y el SENACSA hace constar que* ***los datos contenidos en la Guía 90299016 del anverso de este Formulario corresponde a los animales habilitados en este documento sanitario para transitar libremente, dentro del territorio nacional en el plazo de validez que fue concedido.***" (sic) (las negritas son propias).----------

Luego, la propia parte actora adjuntó como prueba una planilla de movimiento de ganado (disponible en el portal eléctronico). De este documento surge que, en fecha 07 de noviembre de 2019, Buchenstein S.A. declaró en el sistema de SENACSA que 71 desmamantes hembras habían "ingresado a su stock".- Pues bien, ante la SENACSA, la compradora declaró haber recibido el ganado adquirido de la vendedora al día siguiente de realizada la compraventa; no obstante, en estos autos quedó demostrado que el traslado material de los animales se había concretado recién el 18 de marzo de 2020, mediante la constitución de la Fiscalía en el establecimiento ganadero de Italgarda S.R.L. para gestionar el traslado de los animales a la estancia de Buchenstein S.A. Dicha diligencia tuvo lugar por virtud de la comunicación cursada por el nuevo administrador de Italgarda S.R.L., Dieter Escher, al Ministerio Público, donde refirió que: *"[…] vengo a manifestar al Señor Fiscal que conforme a las operaciones de contaje de ganado vacuno realizado en la estancia La Colombara, culminó en fecha 03 de marzo; el Sr. DIETER ESCHER ha comunicado a la firma propietaria (Italgarda S.R.L. la existencia de un sobrante de 71 animales (desmamantes hembras) que son solicitados por la empresa Buchenstein S.A., aclarando que los mismos no poseen individualización alguna por medio del correspondiente carimbo u otra señal que indique su identificación*

César Antonio Garcez

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

exacta. Este finiquito del Contaje se ha comunicado por nota a la Gerente de la firma Sra. LAURA FERNANDEZ y se agrega copia autenticada a este expediente. En atención al finiquito de las operaciones ***ponemos a disposición de esta Fiscalía los animales reclamados a fin que el Sr. Fiscal arbitre los medios necesarios para la documentación ante las autoridades administrativas (SENCSA) para la entrega de los animales*** *bajo supervisión de esta Fiscalía […]"* (sic, f. 113 de las compulsas agregadas por cuerda).----------

Idénticas consideraciones esgrimió el nuevo administrador de Italgarda S.R.I., Dieter Escher, en su audiencia de declaración testifical celebrada el 07 de mayo de 2021. Allí, preguntado acerca de la posibilidad de que la vendedora genere nuevas Guías para Traslado y Transferencia de Ganado con posterioridad a la "salida de los animales de su stock", dijo que: "*[…] una guía emitida por el vendedor genera una salida de animales de su stock. Esta guía genera una entrada en el stock del comprador en el momento que el presenta dichas guías en SENACSA, esto significa para SENACSA que los animales fueron trasladados, en este caso en concreto, del establecimiento Italgarda al establecimiento del nuevo dueño o comprador. Dichas guías ya no pueden ser renovadas debido a que para SENACSA terminó el procedimiento legal […]"* (sic, f. 32). Seguidamente, preguntado acerca del proceso de compraventa de ganado según la documentación exigida por el SENACSA, relató: "Se *vende los animales, el vendedor solicita las guías le entrega las guías al comprador para que retire sus animales una vez retirados los animales con sus guías respectivas, siempre y cuando haya un control de paso de SENACSA en el trecho, perciben un sello y luego se descargan los animales en el establecimiento, y luego el comprador presenta las guías en SENACSA para darle ingreso a su stock.* ***En caso de no retirar los animales o no poder retirar los animales, el comprador solicita al vendedor que se revalide las guía o hay que anular las guías***

***y solicitar guías nuevas**, es un pedido que debería hacer el comprador en su momento y fecha al vendedor corriendo el con todos los gastos."* (sic, f. 32).----------

Por su parte, Buchenstein S.A., a través de su representante convencional, en la audiencia de absolución de posiciones, alegó que: "*[…] la guía de traslado como documento acreditante de la transferencia y traslado de los animales no tiene fecha de vencimiento. El plazo de vigencia establecido en el certificado de SENACSA rige para realizar el ingreso administrativo de los animales en el stock del comprador. Vencido dicho plazo el comprador debe solicitar prorroga a SENACSA en caso de no haber realizado dicho registro en SENACSA, lo cual no ocurrió en este caso por cuanto los animales ya habían ingresado en tiempo y forma en la COTA del comprador, y el traslado no iba a ser realizado por caminos vecinales, sino por un paso interno a la propiedad vecina en la que no hay puestos de control de SENACSA […]*" (sic, f. 39).----------

Por tanto, con motivo de analizar la pertinencia de la causa eximente de atribución de responsabilidad invocada por la vendedora, es decir, un obstáculo para su cumplimiento ocasionado por la compradora, hay que determinar: primero, la necesidad -o no- de generar nuevos documentos para transportar a los animales; y, en caso afirmativo, la parte responsable de realizar los trámites ante el SENACSA.----------

Como ya se explicó, la normativa nacional exige que la movilización de ganado se realice con la Guía de Traslado y Transporte de Ganado y el COTA. A través del COTA, la autoridad administrativa autoriza la movilización de los animales del establecimiento del propietario de origen, al del propietario de destino, quien tiene treinta días para declarar su recepción -para el conocimiento del lugar de su ubicación con fines sanitarios- en su Unidad Zonal. Normalmente, el intercambio de este documento se realiza al momento del acuerdo de compraventa,

César Antonio Garcete

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

para que el propietario de destino pueda dar por recibidos los animales, en el plazo de tiempo indicado precedentemente. Todo ello surge del instructivo vigente del SENACSA, de la guía de trámites institucionales del año 2021 y de la Resolución N° 4651 de fecha 28 de diciembre de 2016, disponibles en la página web oficial de la citada institución.----------

Lógicamente, el vencimiento del plazo concedido por el SENACSA sin que se haya realizado el traslado físico de los animales, como ocurrió en este caso, apareja la necesidad de generar nuevos documentos.----------

Luego, determinado lo anterior, resulta razonable entender que, según la mecánica del negocio, la rectificación de la recepción de los animales "en el stock" de la compradora, que implica una declaración acerca del lugar de su ubicación por su trascendencia sanitaria, y la consecuente generación de nuevos documentos habilitantes para el traslado, requería, cuanto menos, de la colaboración de la propia acreedora. En efecto, parece poco probable e ilógico que la vendedora pueda gestionar unilateralmente una modificación en "el stock de animales" de la compradora, sin intervención de ésta: máxime, cuando la recepción de los animales en los registros del SENACSA requirió de la presentación de los documentos *supra* indicados, evidentemente entregados por Italgarda S.R.L. a Buchenstein S.A. al tiempo de celebrar la compraventa, en cumplimiento del art. 758 del Código Civil.----------

Sobre el particular, la doctrina explica: *"Cuando se trate de prestaciones que requieren de actos específicos de cooperación del acreedor para que el deudor pueda cumplir, es preciso que al formular el requerimiento el acreedor ofrezca la debida cooperación y que la satisfaga en el momento oportuno de manera efectiva (v.gr., haciéndose presente a recibir la cosa en el lugar pactado). La falta de cooperación impide la configuración del estado de mora del deudor, aun mediando intimación, y puede ser*

apta inclusive para provocar la mora creditoris." (PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS Carlos G. *Op. Cit.* pp. 289/290).----------

La parte actora no ha acreditado haber iniciado las gestiones pertinentes ante la autoridad administrativa para la rectificación y/o anulación de la recepción de los animales respectivos "en su stock". Tampoco ha demostrado haber intimado a la parte demandada para la realización conjunta de tal operación.----------

Al ser así, el obstáculo, de tinte legal, invocado por la vendedora, efectivamente existe y ha sido provocado por la compradora. Por ello, al mediar el susodicho impedimento, no puede haber imputabilidad por el -descartado- retardo en el cumplimiento de la prestación a cargo de la vendedora; circunstancia que descarta, a su vez, la mora. Se repite: la entrega de los animales sólo podía ser efectuada una vez superadas las circunstancias generadas por la propia compradora.----------

En este orden de ideas, al no existir imputabilidad de la parte demandada, la pretensión de indemnización de daños y perjuicios tampoco puede ser acogida.----------

En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por mora en la entrega de los animales vacunos vendidos, por improcedente. El apartado segundo del Acuerdo y Sentencia recurrido debe ser revocado, en su parte pertinente.----------

Costas: a la actora perdidosa, en todas las instancias, ex art. 192, 203 y 205 del Código Procesal Civil.----------

Finalmente, cabe juzgar la imposición de las costas en la pretensión de cobro de guaraníes -*rectius*: cumplimiento de contrato- que fuera desestimada en doble instancia.----------

Como ya se explicó en sede de nulidad, el Tribunal de Apelación omitió expedirse sobre este punto; por ende, debe entenderse que las costas en tal pretensión fueron impuestas en el orden causado.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martínez Simon Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Mongelós Dos Santos Secretaria

Pues bien, tras una prudente ponderación de las particularidades del caso, esta Magistratura considera que, la parte actora debe ser exonerada de cargar con las costas del proceso, *ex* art. 193 del Rito Civil. Ciertamente, Buchenstein S.A. pudo creerse con razones fundadas para incoar la pretensión de cobro del *"I.A.4) VALOR DE UN ANIMAL DESMAMANTE"* (sic, f. 10), ante el incumplimiento material de Italgarda S.R.L. Nótese que la desestimación de dicha pretensión, en las instancias inferiores, se sustentó en la comprobación de la entrega material del animal, pero ocurrida recién en fecha 09 de julio de 2020, es decir, con posterioridad a la promoción de la acción.----------

Entonces, la decisión -tácita- del Tribunal de Apelación, sobre este punto, se encuentra ajustada a Derecho y debe ser confirmada. Las costas en esta instancia por el mentado recurso también deben ser impuestas en el orden causado a tenor del art. 193 del Rito Civil, puesto que la parte demandada pudo fundadamente considerar necesario la interposición del recurso, debido a la oscuridad de la decisión del Tribunal de Apelación.-

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: El Doctor Wilfrido Fernández, en representación de "Italgarda S.R.L.", se agravió del Fallo dictado en la Instancia anterior, en cuyo análisis cabe transcribir lo resuelto así como en la que precedió. En dicha labor, por S.D. Nº 1000, fechado/ 18 de Noviembre del 2.021, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segundo Turno, resolvió: *"RECHAZAR la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual promovida por BUCHENSTEIN S.A. contra ITALGARDA S.R.L., por los fundamentos expuestos anteriormente; RECHAZAR la demanda de indemnización, entendida iura novit curia como resolución parcial de contrato, respecto a la suma de 1.910.943 guaraníes equivalente a un animal vacuno desmamante, conforme a lo expuesto anteriormente; IMPONER costas a la parte actora; NOTIFICAR por cédula en formato papel; ANOTAR…" (fs. 66/73).*----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "BUCHENSTEIN S.A. C/ ITALGARDA S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL".-----

Por Acuerdo y Sentencia Número 55, con fecha 2 de Septiembre del 2.022, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, resolvió: *"1.- RECHAZAR el recurso de nulidad; 2.- REVOCAR, la S.D. N° 1000 de fecha 18 de Noviembre de 2.021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, de la Capital, salvo el segundo apartado y, en su lugar, disponer hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovido por Buchestein S.A., contra Italgarda S.R.L. y, condenarlo al pago de G. 40.258.000 (guaraníes cuarenta millones doscientos cincuenta y ocho mil), más los intereses con los alcances establecidos en el exordio de esta resolución. Las costas, de ambas instancias a la perdidosa; 3.- ANOTAR…" (fs. 108/11).*----------

Preliminarmente, cabe reseñar que respecto a la "expresión de agravios" del apelante como así también el escrito de contestación de los accionados, el señor Ministro preopinante ha expuesto sus contenidos y para no iterar esas omitimos transcribirlos, juzgando lo que es materia del Recurso.---------

Así pues, los puntos principales de la apelación se sintetizan en dos cuestiones: la procedencia -o no- de la demanda por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual e igualmente la imposición de Costas en la Acción recalificada como cumplimiento de contrato, rechazadas en Instancias previas que a la fecha tienen "cosa juzgada".--------

En primer término, cabe establecer la existencia de relación contractual que eventualmente daría lugar a reclamación por indemnización. El accionante aseveró que en fecha 4 de Noviembre del 2.019, adquirió de la firma demandada 71 desmamantes hembras por Gs. 135.677.000, agregando como pruebas: I) copia de la Factura de compra N° 001-001-0000280, II) boleta de depósito N° 11698439 y III) Cheque Serie A, N° 18397177, cargo Banco Sudameris Bank. La firma demandada al contestar no negó esa compra venta

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos

por la actora y, menos aún, haber recibido Gs. 135.677.000 como pago por 71 desmamantes hembras.----------

De lo expuesto, surge diáfanamente que las Partes asumieron la existencia contractual entre ambos contendientes.--

Rememorar, que la demanda de daños de origen contractual tiene como requisito principal el incumplimiento. Verificado éste, la culpa como factor de atribución de responsabilidad se presume en miras a la falta de adecuación de la conducta del obligado a la consecución de la obligación prometida. La alegación exoneratoria de responsabilidad corre por cuenta de quien la invoca, tanto en su demostración como en su pertinencia probatoria para enervar la presunción.----------

En el caso, la accionante reclama daños y perjuicios como consecuencia del retardo en la entrega de semovientes -desmamantes hembras- obligación contraída por la firma "Italgarda S.R.L.", conforme al contrato de compra venta signado con Buchenstein S.A.-

El Artículo 423, del Código Civil, norma: "*El deudor será responsable por los daños y perjuicios que su morosidad ocasionare al acreedor en el cumplimiento de la obligación*".----------

Aquí, corresponde realizar disquisición concerniente a la compra venta. Cabe referir que el vendedor es deudor en la obligación, pues asume la de entregar la cosa vendida. Y por el contrario, el comprador debe abonar la contra prestación con el pago.----------

Del escrito inicial surge que la actora se constituyó en la estancia de la demandada tres veces y a la tercera recién recuperó el ganado comprado. Por el contrario, la Acción negó la existencia de camión para transportar animales y menos aún personal de la firma "Buchenstein S.A.", frente a la estancia de la demandada.-

Tal como inexpugnablemente expuso el señor Ministro preopinante, existen dos versiones contrapuestas. Y del cúmulo de pruebas diligenciadas en Juicio por las Partes, se constata que en el primer requerimiento no fue demostrado fehacientemente que

el accionante se haya constituido en la estancia de la demandada para exigir la entrega de 71 desmamantes hembras.----------

En lo que respecta a la supuesta segunda presencia, el allanamiento que ordenó el Juzgado Penal donde se tramitaba la Causa por Apropiación denunciada por "Buchenstein S.A.", no fue ejecutado por aquel sino por medio de orden Judicial por el delito arriba calificado. Por ello, surge diáfanamente que no demostró que se haya constituido en el domicilio de "Italgarda S.R.L." a reclamar la entrega de los adquiridos.----------

Luego, las Partes reconocieron que la entrega de tales desmamantes se realizó el 18 de Marzo del 2.020, según surge de la comunicación hecha al Ministerio Público por Dieter Escher, nuevo administrador de la firma "Italgarda S.R.L.". Es decir, se entregaron esos animales vacunos ante la primera reclamación formal realizada, advirtiéndose la inexistencia de mora o retraso aseverado por el actor.----------

Entonces, se tiene que no existió demora en el cumplimiento de la obligación a cargo de la firma "Italgarda S.R.L." y por esa razón jurídica no se encuentra en su actuar culpa que pueda configurar factor de atribución de responsabilidad civil.-------

Asimismo, se aprecia que de las constancias procesales existió impedimento legal: "rectificación de recepción de animales y confección de nuevas guías de traslados", incitado por la accionante.----------

En tal sentido, reiteramos, al no constatarse retardo en el cumplimiento de la obligación, la firma demandada será exonerada de responsabilidad concerniente a hechos alegados por el accionante y en mérito de Ley, cabe a plenitud desestimar la demanda por indemnización de daños y perjuicios, revocando el segundo apartado del Fallo recurrido, con Costas según Artículos 192, 203 y 205, del Código Procesal Civil.----------

Por último, respecto a la imposición de Costas en la Acción recalificada como Cumplimiento de Contrato, que fue rechazada en

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Instancias previas y a la fecha acuerda cosa juzgada material, cabe suscribir juzgamiento al del señor Ministro preopinante.---

Por las motivaciones pergeñadas, en estricto Derecho habrá que revocar el segundo apartado del Acuerdo y Sentencia Número 55, del 2 de Septiembre del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala y rechazar la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por "Buchenstein S.A." contra "Italgarda S.R.L.". En cuanto a las Costas, imponer en la Instancia al perdidoso, según Artículos 192, 203 y 205, del Código Procesal Civil. Confirmar parcialmente el Acuerdo y Sentencia Número 55, del 2 de Septiembre del 2.022, que dictó el Tribunal de Apelación con imposición de Costas en la Acción recalificada como Cumplimiento de Contrato en Primera y Segunda Instancias en el orden causado. En lo que respecta a Costas en ésta Instancia, imponerlas en el orden causado. Es mi voto.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO:

Me adhiero al voto del Ministro Jiménez Rolón, y me permito señalar cuanto sigue:----------

En lo concerniente a la validez de los documentos emanados de terceros, que en el caso particular se corresponden a las facturas emitidas por Alessandro Massagrande E.I.R.L., en concepto de los supuestos fletes contratados, cabe apuntar que aunque dichas copias simples se tratan de documentos emanados por terceros y respecto de su reconocimiento, *ex* art. 307 2° párrafo, C.P.C., sostengo el criterio que los mismos pueden no ser reconocidos por quienes los emitieron y de todos modos pueden ser valorados por el órgano judicial cuando: a) sean reconocidos expresamente por la otra parte, b) cuando la parte que no presentó el documento no reconocido intentare valerse del mismo, c) cuando omitiere referirse al documento que no fuera reconocido si, interpretando esa documentación conjuntamente con otras pruebas, pudiera extraerse que lo expresado en ella es cierto y d) cuando

se refiera a hechos palpables -como los daños evidentes, que pueden ser valorados referencialmente por el juez, de manera prudencial, de conformidad al art. 452 del C.C.----------

Ahora bien, en el caso de autos no se presenta ninguno de los supuestos señalados precedentemente. Al respecto, se debe puntualizar que la valoración probatoria del Juez no se trata de una cuestión de cantidad, sino de calidad.----------

En otras palabras, lo que pesa en la consideración de un juez no es la cantidad de pruebas valoradas, sino el peso de convicción que tiene cada prueba.----------

Así, una sola prueba puede tener un peso enorme y decisivo en un pleito y bastará con valorar esa única prueba para resolver la causa, sin necesidad de darle valor probatorio a otras muchas. Pensemos, por ejemplo, en el caso de los juicios que se resuelven por pruebas técnicas esencialmente irrefutables, como el caso de las demandas por filiación en donde la prueba pericial científica del ADN demostrará con casi absoluta certeza si el demandado es el padre o no del niño o de la niña, lo que llevará -esa sola prueba- a la convicción del juez en el sentido que indique, pudiendo el magistrado no dar mayor valor a muchas declaraciones testificales que la madre accionante era simple conocida del demandado.----------

Por ende, no se trata de ganar un concurso de cantidad, sino de calidad de cada prueba.----------

En el caso de autos, además de dichas facturas, la parte actora ofreció y diligenció tres pruebas testificales, dos de ellas correspondientes a choferes y una a un ingeniero agrónomo quien fungía de Administrador de la estancia "La Colombara" en donde se encontraban los animales objeto del contrato de compraventa, de las cuales no se desprenden circunstancias claras y contundentes respecto a la presencia o no del camión en la primera oportunidad de reclamación de los desmamantes efectuada el 17 de enero del 2020.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

A fs. 15/16 consta la declaración testifical de Roberto Luis Antonio Villalba Denois, quien fungía anteriormente de administrador de la estancia "La Colombara". A continuación, se transcriben específicamente los preguntados que harían referencia a la presencia del camión.----------

Al 7o. preguntado: "Diga el testigo si sabe que dichos animales, estaban o no ya en ese momento, en condiciones de ser trasladados al establecimiento de Buchenstein S.A. Relate cuanto sepa al respecto" respondió que: "*Sí me consta estaba en el lugar como para embarcar los animales ya estaban preparados para subir al camión el mismo motivo fue la respuesta de que los animales no se pueden mover de la estancia*".----------

A la 10a. pregunta ampliatoria realizada por la representante convencional de la parte demandada: "Diga el testigo si el día del cambio de administración había un transganado en la Colombara para mover esos animales y en caso afirmativo desde cuándo estaba ahí el camión", respondió: "*El camión llegó en el día para trasladar a los animales*".----------

A la 11a. pregunta ampliatoria realizada por la representante convencional de la parte demandada: "Diga el testigo si puede identificar a quién pertenece el camión o quien contrató ese servicio para ese día" respondió: "*Desconozco exactamente de quién era el camión pero probablemente es de la administración de Masagrande*".----------

De dichos preguntados, no se logra arribar a una conclusión definitiva respecto a la presencia del camión, en tanto que puede notarse que la primera pregunta y respuesta transcritas hacen referencia a los animales, mientras que las otras no resultan ser categóricas para demostrar el hecho controvertido, teniendo en cuenta, en particular, que, al último preguntado, ante el desconocimiento de quien contrató el camión, se atribuye el hecho a un tercero, ajeno al presente juicio.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO 2025 -1 -04

De la declaración testifical de Alfredo Melgarejo Domínguez (fs. 17/18) se tiene que: al 2o preguntado: "Diga el testigo si fue contratado para trasladar animales desde la estancia La Colombara, hasta la Estancia Km 10, propiedad de Buchenstein S.A." respondió que: "*Sí fui contratado*".----------

Al 4o preguntado: "Diga el testigo si fue contratado nuevamente para realizar traslado de dichos animales y, en caso afirmativo, si se pudieron o no embarcar los animales para su traslado a la Estancia Km. 10, propiedad de Buchenstein S.A." respondió que: "*Sí fui contratado pero no pudimos por razones del clima no se pudo hacer el traslado*".----------

A la 1a pregunta ampliatoria realizada por la representante convencional de la parte actora: "Diga el testigo si en fecha de enero de 2020 concurrió a La Colombara para realizar un flete de animales para el establecimiento Km 10" respondió que: "*no ya no, ya fue contratada otra persona*".----------

A la 2a pregunta ampliatoria realizada por la representante convencional de la actora: "Diga el testigo en que fecha aproximadamente fue que según refiere le habían contratado para dicho traslado y no pudo hacerlo por la lluvia" respondió: "*Desde noviembre a diciembre me contrataron y no pude hacer por el clima y luego por las fiestas y en enero contrataron a otra persona.*"-

PODER JUDICIAL

A la 6a pregunta ampliatoria realizada por la representante convencional de la parte demandada: "Diga el testigo en qué cantidad o cuántas veces llegó a La Colombara con el camión no se pudo trasladar los animales pero se cobró igual ese traslado" respondió: "*una sola vez*".----------

A la 7a pregunta ampliatoria realizada por la representante convencional de la parte demandada: "Diga el testigo que indique en qué fecha fue esa una sola vez" respondió: "a *la semana finales de noviembre. Ahí ya vino el tema del clima y no se pudo, pero igual nosotros cobramos el flete fals si no se realiza el trabajo*".-

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

A la octava pregunta ampliatoria realizada por la representante convencional de la parte demandada: "Diga el testigo si estuvo presente en La Colombara entre el 15 y 17 de enero de 2020" respondió: "*No*".----------

Como puede notarse, dicha declaración testifical nada aporta respecto al hecho controvertido sobre la presencia del camión, dado que las supuestas labores para las cuales fue contratado dicho chofer datan de fechas anteriores al reclamo del 17 de enero de 2020.----------

Respecto a la declaración testifical de Héctor Aquino Romero (fs. 19/20) se tiene que al 2o preguntado: "si fue contratado para trasladar animales de la Estancia La Colombara y cuantas veces fue a la estancia La Colombara, para trasladar animales al establecimiento Km 10 de Buchenstein S.A." respondió: "*Sí, una vez me fui y nc cargué, después fui y me quedé 22 días y después viene a Asunción después de 8 días fuí devuelta y después fui con la fiscalía ahí recién se cargó*".----------

A la 2a pregunta ampliatoria realizada por la representante convencional de la parte demandada: "Diga el testigo las fechas de las veces que fue, en que ocurrieron esas idas y vueltas", respondió: "*La fecha exacta no me acuerdo, entre enero y febrero*".----------

A la 7a pregunta ampliatoria realizada por la representante convencional de la parte demandada: "Diga el testigo si estuvo presente en La Colombara entre el 10 y el 17 de enero", respondió que: "*Sí me fui a cargar*".----------

A la 10a pregunta ampliatoria realizada por la representante convencional de la parte demandada: "Diga el testigo si estuvo presente el día que cambiaron la administración en La Colombara" respondió que: "*No*".----------

A la última pregunta ampliatoria efectuada por la representante convencional de la actora, respecto de la 10a pregunta ampliatoria formulada por la parte demandada, que decía:

RECIBIDO 2025

"diga el testigo si sabe que se cambiaron los administradores de La Colombara y si sabe cuándo más o menos fue", respondió que: "*No sabía que se cambió, me fui solo para cargar los animales*".-

De la transcripción efectuada, las respuestas dadas por dicho testigo resultan poco claras y, del mismo modo que las otras testificales, no son determinantes a los efectos de arribar a una conclusión definitiva.----------

Si contrastamos estas declaraciones con las mencionadas facturas, tampoco se colige lo afirmado de forma fehaciente por la parte actora. En ese sentido, se tiene la factura correspondiente al concepto: "*Flete no concretado mes de enero 2020*", que data del 30 de abril de 2020, fue emitida por "Alessandro Massagrande E.I.R.L." dedicada a "Otros Servicios Prestados a Empresas no especificada **Administración de Estancias**" con RUC N° 80044029-3.----------

Luego, la factura correspondiente al concepto "1 viaje 20/21 de febrero 2020 con comitiva fiscal y abogado", que data del 13 de mayo de 2020, fue emitida por "Alessandro Massagrande" dedicada a "Cultivo de productos agrícolas, cría de animales, comercio al por mayor y menor de productos diversos, servicios de transporte-fletes" con RUC N° 1615332-4.----------

Se tienen así dos facturas, emitidas supuestamente después de tres meses de que se hayan contratado los servicios de flete, sin que ni siquiera se hayan descrito las fechas en las cuales supuestamente se han realizado -o intentado realizar- dichos servicios.----------

Cabe recordar en lo pertinente que, de conformidad con el art. 249 del C.P.C., "*Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tengan el deber de conocer…*". De este modo, correspondía únicamente a la parte actora probar dichas alegaciones.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Al respecto, el art. 269 del C.P.C. expresa que: "*Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren*".-----

Autorizada doctrina ilustra: "*Efectivamente, el conocimiento del juez no se forma, por lo regular, a través de un solo medio de prueba,* ***sino que es consecuencia de una elaboración mental de reconstrucción mediante la confrontación de los distintos elementos de juicio que las partes le suministran***" (destacados son propios).[1]----------

En consecuencia, las pruebas diligenciadas en autos por la parte actora no arrojan una palpable convicción de lo afirmado por ella respecto a los supuestos reclamos efectuados en los meses de enero y febrero de 2020.----------

Además de lo mencionado, debe igualmente señalarse que no resulta siquiera evidente la existencia del daño que autorice a la fijación pretoriana del *quantum* indemnizatorio conforme lo establece el art. 452 y que fuera solicitado por la parte actora ya al momento de promover la demanda.----------

Ante casos de daños evidentes, en el sistema seguido por nuestro Código Civil en el art. 452 se inclina por la indemnización de los daños cuando la existencia de estos se ha probado, pero cuando su valor no se ha demostrado.----------

Por ende, si en un caso judicial se ha acreditado que el daño incuestionablemente existió, pero no se ha demostrado su cuantía, cabe que el órgano judicial ponga valor al mismo y, de esa forma, apunte a otorgar una indemnización, no impidiendo la indemnización -derecho de fondo- por un obstáculo procesal

---

[1] ALSINA, H. *Tratado teórico y práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.* Ediar Editores. Buenos Aires, 1958. P. 227.

referidos sólo a la prueba del monto, superable por la aplicación de la prerrogativa pretoriana de fijación del monto en cuestión.-

Al respecto, resulta pertinente rememorar cuanto sigue: "*a) el proceso* ***no puede ser conducido en términos estrictamente formales o mecánicos****, conforme a un ritualismo caprichoso; b)* ***el proceso está destinado al establecimiento' de la verdad jurídica objetiva****; c) la conducción meramente formalística, mecánica o ritualista del proceso, oculta la obtención de la verdad jurídica objetiva; d) a la verdad jurídica objetiva se le debe dar primicia; e) los jueces no pueden renunciar, para obtener la verdad jurídica objetiva, a dar a los casos que juzgan su fundamento de hecho, cuando ese fundamento sea relevante para la obtención de dicha verdad; f)* ***la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado servicio de la justicia***"[2] (destacados son propios).----------

Es por lo expresado que, pretender desconocer la existencia del daño por la sola ausencia de dicha rigurosidad formal, no solo sería sumamente perjudicial para una adecuada prosecución del proceso, sino que proyectaría un despropósito a la luz de la finalidad que persigue la prueba en el juicio y, fundamentalmente, a la misión del juzgador consistente en la búsqueda de la verdad en los conflictos que son puestos a su entendimiento.----------

En tal esfera, la doctrina ha señalado: "*el proceso es ante todo un método de cognición, esto es, de conocimiento de la verdad, y de que los medios probatorios que nosotros estudiamos están verdaderamente dirigidos y pueden verdaderamente servir para alcanzar y para fijar la verdad*".[3]----------

Como se indicó, en modo alguno se presenta en el caso de autos la existencia de daño alguno atento a que, tal como lo señala el voto del Ministro preopinante, el incumplimiento

---

[2] BERTOLINO, P. *El exceso del ritual manifiesto*. Editora Platense. La Plata, 2003, p. 29/31.
[3] CALAMANDREI, P. *Proceso y justicia*. Instituto del Pacífico. Buenos Aires, 2014, p. 19.

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

objetivo de la obligación debe ser separado de la mora, cuando dicha mora no exista.----------

Por lo expresado, tal como lo señala el Ministro preopinante, corresponde el rechazo de la demanda de indemnización de daños, con imposición de costas a la perdidosa en las tres instancias de conformidad a los Arts. 192 y 205 del C.P.C.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA NÚMERO: Once

Asunción, 31 de marzo del 2.025.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

TENER POR DESISTIDO a la Parte recurrente del Recurso de Nulidad interpuesto.----------

REVOCAR, parcialmente, el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia Número 55, con fecha 2 de Setiembre del 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, y, en consecuencia, RECHAZAR la pretensión de

CORTE SUPREMA JUSTICIA

JUICIO: "BUCHENSTEIN S.A. C/ ITALGARDA S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL".-----

indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de fuente voluntaria promovida por "Buchenstein S.A." contra "Italgarda S.R.L".----------

COSTAS, en las tres Instancias, en la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de fuente voluntaria a la Parte actora y perdidosa.----------

CONFIRMAR, parcialmente, el Acuerdo y Sentencia Número 55, con fecha 2 de Setiembre del 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital y, en consecuencia, IMPONER las Costas en la pretensión de cobro de Guaraníes, en Primera y Segunda Instancias, en el orden causado.-

COSTAS por el Recurso interpuesto en la pretensión de cobro de Guaraníes, en esta Instancia, en el orden causado.----------

ANOTAR, notificar y registrar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA

Sobreescrito: cinco) 2025; valen.—

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria